



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 02/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs Aída Margoth - Portilla	Sentencia Escrita - Estados	01/02/2024
5200141 89001 2022 00490	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs MARIO FERNANDO MANCHABAJAY TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	01/02/2024
5200141 89001 2022 00497	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ANDRES EDUARDO VILLOTA MENESES	Auto aprueba liquidación de costas	01/02/2024
5200141 89001 2022 00522	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs YECID JAVIER LOPEZ MENESES	Auto aprueba liquidación de costas	01/02/2024
5200141 89001 2022 00558	Ejecutivo Singular	ALBA MILENA BOLAÑOS ORDOÑEZ vs MIRIAM AMPARO ARCE DE DIAZ	Auto aprueba liquidación de costas	01/02/2024
5200141 89001 2022 00620	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs MAURA CUAYAL DE DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	01/02/2024
5200141 89001 2022 00658	Ejecutivo Singular	ÁNGELA TATIANA PORTILLO ORTIZ vs PABLO ERNESTO - ORTIZ OBANDO	Auto aprueba liquidación de costas	01/02/2024
5200141 89001 2023 00006	Ejecutivo Singular	HENRRY EDMUNDO - MUÑOZ POLO vs GLADIS LUCIA - MESIAS VILLOTA	Auto aprueba liquidación de costas	01/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2020-00394
Demandante: COFINAL LTDA
Demandada: Aida Margot Portilla

Pasto (N.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a tratar

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

II. Antecedentes.

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderada judicial la Cooperativa COFINAL LTDA formuló demanda ejecutiva en contra de Aida Margot Portilla, mayor de edad y domiciliada en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- Por concepto de capital, la suma de \$1.490.700.
- Por los intereses corrientes causados, desde enero 25 de 2020, hasta julio 26 de 2020, liquidados al 49,37% tasa efectiva anual, línea microcrédito, la suma de \$202.500.
- Por los intereses de mora que cause el capital, desde el 27 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada vigente para la línea Microcrédito.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

El día 26 de julio de 2017, la demandada suscribió a favor de la Cooperativa COFINAL LTDA, el Pagaré No. 1900321 por valor de \$5.000.000, pactando intereses de plazo del 49,37% tasa efectiva anual y de mora a la tasa máxima legal autorizada vigente; con 36 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el 26 de agosto de 2017.

Se cumplió con el pago completo de 29 de las cuotas pactadas, sin cancelar las restantes cuotas, teniendo hasta el momento que pagar los valores enunciados en las pretensiones de esta demanda.

Se debe hacer efectivo el pago de la totalidad del crédito, en razón de que el título base de recaudo se encuentra vencido en su integridad desde el 26 de julio de 2020, por tanto, el pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Otras formalidades de la demanda.

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 3 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la ejecutada, se ordenó la notificación de la parte demandada y se reconoció personería para actuar a la apoderada judicial.

Después de haber realizado diligencias de notificación fallidas, el 15 de febrero de 2022 la parte actora solicitó se ordene el emplazamiento de la parte demandada, no obstante, mediante providencia del 16 de mayo de 2022 ¹ el despacho ordeno requerir información de ubicación de la demandada al Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta la información que había arribado desde esa entidad, quien le cancela la pensión de jubilación.

Arribada la información por parte del Ministerio y al ser incompleta la dirección, el 09 de junio de 2023 la parte actora solicita emplazamiento, el cual fuera atendido mediante providencia del 07 de julio de 2023.

Cumplido el término del emplazamiento en el registro nacional, sin que hubiese noticias de la pasiva, en providencia de 31 de julio de 2023 se le designó curador ad litem, y una vez notificado el 7 de noviembre de 2023, dentro del término oportuno contestó la demanda, proponiendo la excepción de prescripción, la cual fuera respondida por la apoderada actora.

III. Consideraciones.

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser una persona jurídica con representación legal acreditada, y una persona natural, mayor de edad; y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedor), como también está legitimada la parte demandada en su condición de aceptante y obligada (deudora).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

¹ Derivado 008 expediente digital



La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo un pagaré, que reúnen los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales del pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales del pagaré allegado al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en el mismo la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

Procesalmente nutre esta decisión, lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P., que regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha

providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2020, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co. toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 26 de julio de 2020.

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 3 de diciembre de 2020, notificado por estados a la parte ejecutante el 4 de diciembre de 2020.²

Antes las dificultades presentadas con la notificación de la parte demandada en la dirección suministrada inicialmente en la demanda, se surtió el trámite del emplazamiento, designando curador ad litem para su representación, quien se notificó del mandamiento de pago el 7 de noviembre de 2023 y dentro del término legal contestó la demanda y propone entre otras, la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En cuanto a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, cabe mencionar que no son de recibo sus argumentos, pues el togado sustento la misma en el artículo 789 del C. de Co. siendo deber del Despacho dar estudio a la figura de la prescripción, tal y como lo mencionó el curador ad litem.

En ese entendido, se puede concluir que la acción cambiaria esta prescrita porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del CGP, el cual se extendía hasta el 4 de diciembre de 2021 teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante, se reitera, el 4 de diciembre de 2020, y al no ocurrir lo anterior, la prescripción no se interrumpió, por ende, el termino previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 26 de julio de 2023 tomando el vencimiento del título del 26 de julio de 2020.

Así las cosas, para el momento de notificación de la demanda, 07 de noviembre de 2023, ya había transcurrido más de 3 años, por ende, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así deberá ser declarado.

Por último, teniendo en cuenta que, revisado el portal de depósitos judiciales, se encuentran dineros embargados a órdenes de este despacho, resulta pertinente reintegrarlos a la demandada Aida Margot Portilla.

Corolario, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas, condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso. En caso de existir remanentes, es obligación de secretaria poner a disposición de la autoridad judicial pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. Decisión

² Derivado 003



Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 3 de diciembre de 2020, esto es, el embargo y secuestro del 25% de la pensión legalmente embargable que percibe la señora Aida Margot Portilla como pensionada del Ministerio de Defensa Nacional. Condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

Por secretaria verificar remanentes, en caso de existir póngase a disposición de la autoridad pertinente.

CUARTO. – REINTEGRAR a la demandada Aida Margot Portilla identificada con cedula de ciudadanía 59.813.178 la suma de \$3.190.100 por concepto de depósitos judiciales producto del embargo de salario.

448010000679992	JOSE RAFAEL COFINAL LTDA	17/08/2021	NO APLICA	\$ 319.010,00
448010000682120	JOSE RAFAEL COFINAL LTDA	08/09/2021	NO APLICA	\$ 319.010,00
448010000684195	JOSE RAFAEL COFINAL LTDA	01/10/2021	NO APLICA	\$ 319.010,00
448010000686743	JOSE RAFAEL COFINAL LTDA	05/11/2021	NO APLICA	\$ 319.010,00
448010000688537	JOSE RAFAEL COFINAL LTDA	29/11/2021	NO APLICA	\$ 319.010,00
448010000691579	JOSE RAFAEL COFINAL LTDA	30/12/2021	NO APLICA	\$ 319.010,00
448010000693886	JOSE RAFAEL COFINAL LTDA	03/02/2022	NO APLICA	\$ 319.010,00
448010000695861	JOSE RAFAEL COFINAL LTDA	02/03/2022	NO APLICA	\$ 319.010,00
448010000698260	JOSE RAFAEL COFINAL LTDA	30/03/2022	NO APLICA	\$ 319.010,00
448010000700611	JOSE RAFAEL COFINAL LTDA	28/04/2022	NO APLICA	\$ 319.010,00

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel Torres Torres', written in a cursive style.

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00490

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Mario Fernando Manchabajoy Trujillo

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.343 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.343 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 4.000.343
Gastos procesales	\$2800
TOTAL	\$ 4.003.143

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00490

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Mario Fernando Manchabajoy Trujillo

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de febrero de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00497
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Andrés Eduardo Villota Meneses

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 644.558,1 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 644.558,1 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 644.558,1
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 644.558,1

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00497
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Andrés Eduardo Villota Meneses

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
02 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00522
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Yecid Javier López Meneses

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 835.244 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 835.244 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 835.244
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 835.244

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00497
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Andrés Eduardo Villota Meneses

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
02 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00558

Demandante: Alba Milena Bolaños Ordoñez

Demandada: Miriam Amparo Arce de Díaz

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 917.342 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 917.342 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 917.342
Gastos procesales	\$18000
TOTAL	\$ 935.342

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00558

Demandante: Alba Milena Bolaños Ordoñez

Demandada: Miriam Amparo Arce de Díaz

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
02 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00620
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: Maura Cuayal de Delgado

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.953.606 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.953.606 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.953.606
Gastos procesales	\$10.0000
TOTAL	\$ 1.963.606

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00620

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Maura Cuayal de Delgado

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de febrero de 2024 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00658
Demandante: Ángela Tatiana Portillo Ortiz
Demandado: Pablo Ernesto Ortiz Obando

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 337.094 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 337.094 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 337.094
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 337.094

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00658
Demandante: Ángela Tatiana Portillo Ortiz
Demandado: Pablo Ernesto Ortiz Obando

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
02 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00006

Demandante: Henry Edmundo Muñoz Polo

Demandada: Gladys Lucia Mesías Villota

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 2.500.000
Gastos procesales	\$18000
TOTAL	\$ 2.518.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00006
Demandante: Henry Edmundo Muñoz Polo
Demandada: Gladys Lucia Mesías Villota

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
02 de febrero de 2024

Secretario